

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN
DE LA PLANTA DE OSMOSIS INVERSA Y
PISCINA DE EVAPORACIÓN FAENA LA COIPA",
COMPAÑÍA MINERA MANTOS DE ORO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

7^P6

Copiapó, 18 JUL. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 117, de 1 de julio de 2015 (en adelante "RCA N° 117/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Segunda Planta de Saneamiento del Acuífero La Coipa**", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 91, de fecha 5 de septiembre de 2016 (en adelante Res. Ex. N° 91/2016), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Nuevo Muro de Contención de Aguas Superficiales", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 137, de fecha 13 de diciembre de 2016 (en adelante Res. Ex. N° 137/2016), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Ajuste al Plan de Contingencia del Sistema de Remediación de Aguas de la Quebrada La Coipa", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
4. La Resolución Exenta N° 30, de fecha 14 de febrero de 2017 (en adelante Res. Ex. N° 30/2017), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Optimización de la Planta de Osmosis Inversa de Aguas Quebrada La Coipa", cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro (en adelante "el Titular").
5. La Carta de fecha 15 de junio de 2017, ingresada con fecha 19 de junio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, la señora Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía

Minera Mantos de Oro, en adelante “el Proponente” consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Optimización de la Planta de Osmosis Inversa y Piscina de Evaporación Faena La Coipa**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Segunda Planta de Saneamiento del Acuífero La Coipa”, recién citado.

6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 117/2015 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa**”, cuyo titular es Compañía Minera Mantos de Oro.
2. Que, con fecha 19 de junio de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Optimización de la Planta de Osmosis Inversa y Piscina de Evaporación Faena La Coipa**”, los cuales contempla, de acuerdo a lo expresado por el Proponente, la modificación consiste en:
 - I. **Cambios en los pozos de inyección del efluente proveniente de la planta de tratamiento de osmosis inversa (PTOI).**

Se reemplazan los actuales pozos de inyección indicados en la RCA N°117 /2015 donde se dispondría el agua tratada por la PTOI, correspondientes a los pozos 118, 119, 162, 163, 164, 165 y 167 por los pozos existentes 145, 146, 147, 148, 149, y 170, 171. Cabe mencionar que en este contexto los pozos 118, 119, 162, 163, 164, 165 y 167, mantendrán su función de inyección de agua de no contacto, tal como se establece en la RCA N° 171/2007.

El cambio del punto de inyección de aguas tratadas por la PTOI implica la ejecución de las siguientes obras:

- Instalación tubería permeado (HOPE 100mm) hasta el nuevo punto del manifold de alimentación. Se estima una longitud adicional de 850 metros respecto de lo aprobado, la cual estará enterrada a 1,3 metros de profundidad.

- Excavación zanja para colocación de manifold de alimentación (HOPE 75mm). Se estima una longitud adicional de 150 metros respecto de lo aprobado.
- Colocación del manifold de alimentación HOPE 75mm.
- Instalación tubería de conexión a cada pozo HOPE 50mm, con una longitud de 2 metros cada una.
- Conexión tuberías con pozos de inyección al interior de cámaras existentes.

II. Aumento en el caudal promedio anual de inyección.

El ajuste corresponde a la necesidad de aumentar el caudal de inyección en nuevos pozos en los cuales se inyectarán las aguas tratadas por la PTOI considerando su capacidad máxima proyectada. Para esta condición se requiere tener un aumento de la inyección de **3,8 l/s a 5,2 l/s** como caudal promedio anual.

III. Nuevo diseño de la piscina de evaporación principal.

Cabe señalar que el diseño aprobado ambientalmente en la RCA N°117/2015, corresponde a dos (2) piscinas: una (1) piscina de evaporación principal (2 ha de evaporación, 2,9 ha de ocupación efectiva de terreno) y una (1) piscina auxiliar de evaporación (1 ha de evaporación, 1,9 ha efectivas de ocupación de terreno).

El ajuste en el diseño se refiere a la piscina de evaporación principal, la cual tendrá dos (2) secciones. Este cambio fue propuesto como una medida adicional de mejora ante situaciones de contingencia, pensando en las situaciones en que se requiera realizar una mantención en la piscina, y se pueda hacer el trasvasije entre las secciones, utilizando las bombas sumergibles instaladas en forma temporal, de manera que la sección en mantenimiento pueda ser vaciada, y toda la salmuera se contenga en la sección donde no se requiera mantenimiento.

La piscina de evaporación principal, mantendrá un área total aproximada de 2 ha, donde cada sección (1 y 2) tendrán un área de evaporación de 0,93 (9.300 m²) ha, y una capacidad aproximada de 28.600 m³. El área de ocupación efectiva, es decir del cerco perimetral, tendrá un área aproximada de 4,4 ha.

Este nuevo diseño genera una disminución de la superficie de evaporación en un 10%, lo que será equilibrado mediante la evaporación forzada con el uso de aspersores, y tamaño óptimo de la gota, lo cual, sumado a las casi nulas precipitaciones, y alta evaporación natural, permitirá que no se generen cambios en las tasas de evaporación en la piscina.

Respecto al secado de la salmuera, una razón de secado de 40% evaporación solar y 60% evaporación aspersores, proporción que puede variar dentro del año, pero manteniendo una operación que mantenga la evaporación total, cuya tasa proyectada máxima es 1,71/s.

Cuando se desarrolló el nuevo diseño de la piscina, dividiéndola en dos secciones, con la finalidad de realizar un trasvase de la salmuera en caso de fugas por infiltraciones en las carpetas en la otra sección (sección 1 y sección 2), se rediseñó también el sistema de aspersores para la evaporación forzada.

Para la verificación de los caudales de aspersores, fueron considerados los siguientes criterios:

- Operación de una red de aspersores a la vez.
- Velocidades dentro de la línea no superiores a 2.0 m/s
- Operación continua de 36 de los 45 aspersores, esto nos permite tener versatilidad para procesos de mantención sin detener el sistema de aspersores.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que los tres ajustes que se pretenden realizar consistentes en cambiar la ubicación de los pozos de inyección del efluente proveniente de la planta de tratamiento de osmosis inversa (PTOI), aumentar el caudal promedio anual de inyección de 3,8 l/s a 5,2 l/s, y modificar el diseño de la piscina de evaporación principal disminuyendo la capacidad original aprobada, no constituyen una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original, no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios propuestos se asocian a temas operacionales de aumentar el caudal de inyección y rediseñar la piscina de evaporación principal sin intervención adicional del territorio; y por otra parte, el cambio en la ubicación de pozos de inyección si bien requerirá la construcción de zanjas e instalación de tuberías de máximo 100 mm en una extensión de 1.000 metros adicionales a lo aprobado originalmente, esta intervención no tendrá una mayor superficie y se realizará en un área industrial intervenida. Por lo tanto, los cambios propuestos no implican una alteración significativa de la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Optimización de la Planta de Osmosis Inversa y Piscina de Evaporación Faena La Coipa” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Segunda Planta de Saneamiento Del Acuífero La Coipa”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto “Optimización de la Planta de Osmosis Inversa y Piscina de Evaporación Faena La Coipa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la representante legal, la señora Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
YEN/VOP/JES/ES

Distribución:

- Representante legal, Ximena Matas Quilodran, representante legal de Compañía Minera Mantos de Oro, Los Carrera 6651, Copiapó, Región de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 13.499/2017.
- ID PERTI-2017-1679